TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-403/2021

RECURRENTE: LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por Layda Elena Sansores San Román, en el sentido de **confirmar** la resolución de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, dictada en el procedimiento sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-155/2021**.

ASPECTOS GENERALES

La recurrente impugna la resolución en la que la Sala Regional Especializada consideró inexistentes las

infracciones atribuidas a Movimiento Ciudadano, relativas a calumnia y uso indebido de la pauta.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone la recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral**. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Campeche para elegir, entre otras, a la persona que ocuparía la gubernatura de esa entidad federativa.

2. **Queja**. El catorce de abril de dos mil veintiuno, Layda Elena Sansores San Román, otrora candidata a la gubernatura del Estado, presentó queja ante el Instituto Estatal Electoral de Campeche en contra de Movimiento Ciudadano por la difusión de dos promocionales, denominados “LAYDA-ES DEL PRI V3” y “LAYDA-ES DEL PRI V4” en su versión de televisión, al considerar que se actualizaba calumnia en contra de la denunciante y uso indebido de la pauta.

3. **Trámite**. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral de Campeche asumió competencia para conocer del asunto al advertir posibles vulneraciones a la normativa local; registró la queja y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.

4. **Remisión al Tribunal local.** Una vez sustanciado el procedimiento sancionador, el cinco de julio de julio de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral local remitió el expediente

del procedimiento sancionador al Tribunal Estatal Electoral de Campeche, el cual fue registrado con la clave TEEC/PES/37/2021 y requirió al mencionado Instituto el acuerdo en el que fundó y motivó su competencia para conocer del asunto.

5. **Consulta competencial.** El doce de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral de Campeche dictó acuerdo plenario a fin de formular una consulta competencial a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que determinara cuál era el órgano jurisdiccional competente para resolver la queja.

6. **Asunto general.** El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el asunto general identificado con la clave de expediente SRE-AG-152/2021 y determinó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y la propia Sala Regional eran las autoridades competentes para conocer y resolver el procedimiento sancionador, por lo que ordenó a la autoridad local que remitiera el expediente a la mencionada Unidad Técnica.

7. **Admisión.** El veintinueve de julio de dos mil veintiuno**,** la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral registró la queja con la clave de expediente UT/SCG/PE/CG/324/2021 y la

admitió; asimismo, ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación.

8. **Emplazamiento, audiencia y remisión**. El dos de agosto de dos mil veintiuno, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día nueve del mismo mes; asimismo, remitió el expediente a la Sala Regional Especializada, donde fue registrado con la clave SRE-PSC-155/2021.

9. **Resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-155/2021 (acto impugnado).** El tres de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Especializada dictó resolución en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-155/2021, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

> […]
>
> **PRIMERA.** Es **inexistente** la infracción de calumnia y uso indebido de la pauta atribuida a Movimiento Ciudadano.
>
> **SEGUNDA.** Se **exhorta** a Movimiento Ciudadano para que haga uso adecuado del lenguaje
>
> […]

II. RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

10. **Demanda**. A fin de controvertir la determinación precisada en el apartado que antecede, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, **Layda Elena Sansores San Román**, por conducto de su representante, promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través de la plataforma de Juicio en Línea de la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.

11. **Remisión**. Mediante proveído de siete de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa remitió de manera electrónica a esta Sala Superior, el medio de impugnación precisado en el párrafo que antecede.

12. **Recepción, turno y requerimiento de trámite.** Mediante auto de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó registrar el expediente **SUP-REP-403/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

13. Asimismo, requirió a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral que llevara cabo el trámite del medio de impugnación, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la mencionada ley.

14. Una vez concluido el trámite del medio de impugnación, mediante oficio de doce de septiembre de dos mil veintiuno la Sala Especializada remitió a esta Sala Superior las constancias atinentes.

15. **Radicación, admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al

no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

III. COMPETENCIA.

16. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, promovido para controvertir una resolución dictada por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.

17. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/20201 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese

[1] Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

sentido, se justifica la resolución del recurso al rubro identificado de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

18. Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, 13, párrafo 1, inciso b), 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

19. **a. Forma.** En el escrito de demanda consta el nombre de la persona recurrente y de quien promueve en su nombre y representación; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan las respectivas impugnaciones; los conceptos de agravio respectivos y los preceptos presuntamente vulnerados; de igual forma obra la firma electrónica de quien promueve en representación de la recurrente.

20. **b. Oportunidad**. Se cumple el requisito, porque la resolución reclamada fue dictada el tres de septiembre de dos mil veintiuno y notificada por estrados el inmediato día seis; por tanto, el plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del siete al nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

21. Al caso, es pertinente precisar que el medio de impugnación se presentó el siete de septiembre de dos mil veintiuno, de manera electrónica ante la Sala Regional

Xalapa quien lo remitió el mismo día a esta Sala Superior través del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos y mediante auto de recepción y turno de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior requirió a la Sala Regional Especializada que llevara a cabo el trámite del medio de impugnación, siendo recibido por la autoridad responsable hasta el inmediato día nueve.

22. Sin embargo, la presentación ante la Sala Regional Xalapa interrumpió el plazo, de conformidad con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**".

23. En consecuencia, al haber sido promovido el recurso a través de la plataforma de Juicio en Línea de la Sala Regional Xalapa el siete de septiembre de dos mil veintiuno, el medio de impugnación resulta oportuno.

24. **c**. **Legitimación**. Este requisito se encuentra satisfecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

25. Lo anterior, porque el medio de impugnación fue promovido, por Layda Elena Sansores San Román, otrora candidata a la gubernatura del estado de Campeche, quien fue la denunciante en el procedimiento sancionador de origen,

aduciendo que la resolución dictada en el mismo es contraria a Derecho.

26. **d. Personería.** Está acreditada la personería de Gustavo Quiroz Hernández como representante de Layda Elena Sansores San Román, en términos del reconocimiento que hace la autoridad responsable en su informe justificado.

27. Al caso, resulta aplicable lo establecido en la tesis de jurisprudencia 25/2012, de rubro y texto siguientes:

> "**REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"** Con fundamento en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de los tribunales, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En consecuencia, no obstante que en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establezca como regla común –aplicable en el rubro de legitimación y personería– que tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán presentar e interponer los medios de impugnación por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, en términos del mencionado artículo 1° constitucional, a través del cual se prevé un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, se debe admitir la representación para su procedencia. De estimar lo contrario, es decir, de imponer la obligación a ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional bajo la frase "…en los plazos y términos que fijen las leyes…", pues el requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio

constitucional ni la salvaguarda de derechos de terceros. Por tanto, al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales *pro persona* y *pro actione*.

28. **e. Interés jurídico.** La recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de revisión, porque fue la denunciante en el procedimiento sancionador de origen y controvierte la resolución en la que se declaró la inexistencia de las correspondientes infracciones que atribuyó a Movimiento Ciudadano.

29. En ese sentido, señala que la determinación de la Sala responsable resulta incorrecta, ya que debió imponer una sanción ejemplar.

30. De ahí que, para efectos de la procedibilidad del medio de impugnación, se considera que tiene interés jurídico, con independencia de que le asista o no razón en cuanto al fondo de su pretensión.

31. **f. Definitividad.** También se colma este requisito de procedibilidad, porque en la normativa vigente no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución recurrida.

32. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador y no advertirse de oficio causales de improcedencia, corresponde analizar y resolver el fondo de la litis.

VI. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

A. Resolución controvertida.

33. La Sala Especializada de este Tribunal Electoral analizó los dos promocionales motivo de la denuncia, identificados como "LAYDA-ES DEL PRI V3" y "LAYDA-ES DEL PRI V4" en su versión de televisión, señalados porque el denunciante aduce que de su contenido se advertía la atribución de hechos y delitos falsos (calumnia) y uso indebido de la pauta.

34. La autoridad responsable esencialmente consideró inexistentes las infracciones atribuidas a Movimiento Ciudadano relativas a calumnia y uso indebido de la pauta.

35. Lo anterior, porque del análisis del material motivo de la denuncia, advirtió que no se acreditaba el elemento objetivo para conformar una calumnia, ya que no se imputaron hechos ni delitos falsos, y concluyó que se estaba ante una crítica severa que formaba parte del escenario público y mediático.

36. Por tanto, consideró inexistente la calumnia que se atribuyó a Movimiento Ciudadano y, en consecuencia, inexistente el uso indebido de la pauta.

B. Conceptos de agravio

37. La recurrente señala que la resolución reclamada "…*nos resulta una burla a nuestra representada y a las mujeres que desempeñan dicha labor…*" (sic), ya que el partido político denunciado no fue condenado de manera ejemplar.

38. Señala que se debió aprobar la propuesta original de la Magistrada ponente, consistente en determinar que existió un uso indebido de la pauta, calificar la falta como grave ordinaria e imponer a Movimiento Ciudadano una multa de seiscientas (600) Unidades de Medida y Actualización (UMAS), equivalente a $53,772.00 (cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N).

39. Aduce que con la resolución reclamada se le deja en estado de indefensión.

40. Considera "*…que con este tipo de sentencias tibias los tribunales federales pierden credibilidad…*".

41. Por último, señala que, a pesar de que quedó acreditado que hubo falsedad en los promocionales motivo de la denuncia, "*condenar a un exhorto*" para que Movimiento Ciudadano haga uso de lenguaje incluyente, es insuficiente para "*corregir este tipo de lenguajes que no informan a la ciudadanía… sino lo llevan a un punto de confusión, decepción y odio"*.

VII. ESTUDIO

42. Los conceptos de agravio son **inoperantes** e **infundados**.

43. Del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la determinación de la Sala Regional Especializada y ordene que se tenga por configuradas las conductas constitutivas de infracción relativas a calumnia y uso indebido de la pauta por parte de Movimiento Ciudadano.

44. Su causa de pedir la sustenta en que, desde su perspectiva, se debió resolver en el sentido que propuso la magistrada ponente en su voto concurrente, consistente en la imposición de una multa de seiscientas (600) Unidades de Medida y Actualización (UMAS), equivalente a $53,772.00 (cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N).

45. Ahora, para justificar la calificación anunciada, es pertinente establecer que los conceptos de agravio expresados en los medios de impugnación requieren que el actor refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

46. Esta situación implica que los argumentos del actor deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

47. Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

48. En el caso, la autoridad responsable sustentó su determinación, esencialmente en las siguientes consideraciones:

- No advirtió que se incluyera, de manera maliciosa, algún elemento en las expresiones que no tuviera una base objetiva sobre las afirmaciones que se muestran.
- Por el contrario, se tiene que el promocional contiene fragmentos y frases exactas de lo que la entonces candidata dijo durante ese ejercicio de comunicación y, por tanto, que fue de dominio público.
- Por tanto, en los promocionales motivo de la denuncia se incluyó lo que, en su momento, fue la opinión pública de Layda Sansores sobre sus relaciones personales y familiares, así como aspectos de su carrera política y se usó como propaganda electoral.
- Sin embargo, no se atribuyó algún hecho falso que pudiera causarle una afectación a su imagen, honra o reputación.
- Los promocionales no implicaron la atribución de un hecho o delito falso, si bien es cierto, podían generar incomodidad, no incurrió en una irregularidad electoral.
- Por lo anterior, no se actualizó el elemento objetivo para conformar una calumnia, pues no se imputan hechos ni delitos falsos, sino que se trató de una crítica severa que forma parte del escenario público y mediático.

- Por tanto, concluyó que era inexistente la calumnia que se atribuyó a Movimiento Ciudadano y, en consecuencia, era inexistente el uso indebido de la pauta.

49. Precisado lo anterior, los conceptos de agravio se consideran **inoperantes**, porque la impugnante se limita a hacer afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, como las siguientes:

"*…nos resulta una burla a nuestra representada y a las mujeres que desempeñan dicha labor…*" (sic)

"*…que con este tipo de sentencias tibias los tribunales federales pierden credibilidad…*".

"*condenar a un exhorto*" para que Movimiento Ciudadano haga uso de lenguaje incluyente, es insuficiente para "*corregir este tipo de lenguajes que no informan a la ciudadanía… sino lo llevan a un punto de confusión, decepción y odio"*.

50. Tales aseveraciones resultan insuficientes, ya que era indispensable que expusiera los razonamientos lógico-jurídicos y explicativos que sustentaran sus motivos de inconformidad, respecto de las consideraciones específicas que pretende sean revisadas por este órgano terminal de impartición de justicia en materia electoral.

51. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la

repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

-Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

52. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

53. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

54. Por otra parte, la recurrente se limita a aducir que fue incorrecta la determinación de la Sala responsable, ya que se debió tomar en consideración la propuesta de la Magistrada ponente, la cual fue rechazada y únicamente quedó como voto concurrente; sin embargo, no expone argumentos dirigidos a desvirtuar las consideraciones que sustentan la resolución reclamada.

55. En efecto, las razones que la recurrente expone para tratar de demostrar que el fallo de la Sala Especializada es

jurídicamente incorrecto, radican en que se debió asumir el criterio de la Magistrada que formuló voto concurrente en la sentencia de mérito y, en consecuencia, imponer a Movimiento Ciudadano una multa de seiscientas (600) Unidades de Medida y Actualización (UMAS), equivalente a cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N. ($53,772.00).

56. En ese sentido, la inoperancia de los conceptos de agravio radica en que se pretenden sustentar en las consideraciones del voto concurrente, ya que resulta insuficiente que la recurrente retome como suyas las consideraciones expuestas en el mencionado voto.

57. Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

58. De asumir que esta Sala Superior admitiera como expresión de conceptos de agravio por parte de la recurrente, las diversas razones y consideraciones expuestas en el voto concurrente de la Magistrada ponente, equivaldría a revisar la corrección de tales argumentaciones minoritarias, lo cual no es propio de las reglas que rigen la resolución de los medios de impugnación.

59. Pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte este tribunal deberán contener, entre otros aspectos esenciales, el resumen de los hechos o puntos de derechos controvertidos, así como el análisis de los agravios, además del examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

60. Lo que se traduce en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia que rige el dictado de las sentencias, de que sean analizados todos y sólo los puntos de controversia expuestos en el presente recurso.

61. Es decir, la resolución de los medios de impugnación implica confrontar todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos en vía de agravios, respecto de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que combate.

62. Lo anterior obliga a que el enjuiciante, exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

63. Al caso, resulta orientador el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 23/2016 de rubro "**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL**

ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS".[2]

64. En conclusión, frente a lo genérico de los agravios esgrimidos por la recurrente y la falta de argumentos que combatan frontalmente lo determinado por la autoridad responsable, es que resultan ineficaces.

65. Por otra parte, resulta **infundado** el concepto de agravio de la recurrente, relativo a que con la mencionada resolución se le deja en estado de indefensión, ya que en el caso no existió impedimento alguno para que estuviera en posibilidad de controvertir la determinación que considera le causa agravio.

66. En efecto, una vez que tuvo conocimiento de la determinación reclamada, la recurrente, en pleno ejercicio

---

[2] De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

de sus derechos, presentó el medio de impugnación que ahora se resuelve.

67. Conforme a lo establecido en artículo 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación electoral, procede el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral y corresponde a esta Sala Superior el conocimiento y resolución de este.

68. De ahí que en modo alguno se le dejó en estado de indefensión ya que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el medio de impugnación mediante el que se puede revisar la determinación de la Sala Regional Especializada y, en su caso, revocar, modificar o confirmar la resolución controvertida.

69. En consecuencia, al haber promovido el recurso que ahora se resuelve, es evidente que la recurrente no quedó en estado de indefensión.

70. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

VIII. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución recurrida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.